



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0629/19

Referencia: Expediente núm. TC-11-2016-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de liquidación de astreinte interpuestos por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-11-2016-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de liquidación de astreinte interpuestos por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de revisión constitucional y solicitud de liquidación de astreinte

La decisión cuya revisión se solicita es la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR y acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras en fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. 120-2011, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la indicada sentencia No. 120-2011, objeto del presente recurso de revisión de amparo. TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA). CUARTO: DECLARAR que la interpretación del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión, debe ser la siguiente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación. QUINTO: DISPONER que la notificación de todo acto legal y regularmente hecho debe presumirse válida y eficaz cuando se materialice en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, inclusive cuando la diligencia se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de la autoridad o funcionario en cuestión. SEXTO: ORDENAR al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), acoger y aplicar el informe técnico presentado por la Dirección General de Tránsito Terrestre en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), y, por tanto, viabilizar a los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y a entrar y salir con la debida facilidad a su comunidad. SÉPTIMO: OTORGAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que inicien los trabajos de restablecimiento del acceso a la referida comunidad, los cuales deberán concluirse en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir del vencimiento del indicado plazo. OCTAVO: FIJAR solidariamente un astreinte de QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,000.00) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, y liquidarlo a favor de la Defensa Civil de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de liquidación de astreinte

El recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional fue interpuesto por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), notificado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, parte recurrida, mediante Comunicación núm. SGTC-1395-2016, emitida por el secretario del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta mediante instancia del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 120-2011, objeto de un recurso de revisión constitucional, y acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA), por violentar el derecho al libre tránsito y al libre acceso a otros derechos conexos.

La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

(...) de acuerdo con el contrato de concesión firmado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), esta última tiene el control del mantenimiento y gestión de la vía como encargada del cobro del peaje. En ese sentido, le corresponde garantizar, conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el acceso de entrada y salida del sector Los Solares y las servidumbres que se pudieran establecer, por estar ambas entidades comprometidas con el diseño, construcción, ejecución, gestión y el mantenimiento de ese tramo de la Autovía del Este, según se desprende de la documentación que sirve de base al expediente de que se trata.

En el informe técnico emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se evidencia la conculcación del derecho al libre tránsito y, además, la afectación de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y el derecho al trabajo. Ello se deduce de la circunstancia de que, debido al cierre de la indicada vía de acceso, los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pobladores de Los Solares se han visto impedidos de acceder de manera lógica y natural a sus escuelas y centros de trabajo, obligándoseles a recorrer, innecesariamente, entre diez (10) y catorce (14) kilómetros.

Esta cuestión fue establecida en un informe técnico de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), producido por el propio Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de la Dirección General de Tránsito Terrestre, al expresar: (...) presentamos nuestra recomendación técnica de habilitar un cruce a la altura del Km. 10 de la vía, como acceso de entrada y salida a la comunidad, punto en el que se reúnen las condiciones necesarias de seguridad y viabilidad para la realización de los movimientos de conductores y peatones (...) finalmente solicitamos, salvo su mejor consideración, remitir este informe a CODACSA para su inmediata ejecución.

Los artículos 6, 38 y 46 de la Constitución de la República expresan, de manera respectiva, lo siguiente:

Artículo 6: Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 38: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 46: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12, indica: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. De igual manera, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el cierre del acceso a la comunidad de Los Solares, localizada a la altura del kilómetro 10 de la Autovía del Este, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, conculca el derecho relativo al libre tránsito y el derecho a la dignidad humana.

Este tribunal ha establecido con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión (sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. En cuanto al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

La parte recurrente presenta en su recurso, entre otros, los argumentos siguientes:

El objeto de la concesión administrativa en régimen de peaje era la ampliación de la carretera de San Pedro de Macorís - La Romana por un monto de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$4,488,472,268.00). Esta fue la primera concesión vial en régimen de peaje de la República Dominicana, la cual fue diseñada bajo el criterio de que serían los usuarios de las vías en cuestión los que, a lo largo del término de la concesión, que era de treinta años, asumirían los costos de la construcción, operación y mantenimiento de la vía por medio del pago de peajes.

En ocasión de diferentes problemas suscitados en relación a la ejecución del indicado contrato de concesión, en fecha 23 de junio de 2008, CODACSA presentó una demanda de arbitraje en contra del Estado Dominicano por ante la Corte Internacional de Arbitraje (en adelante “CCI”).

Ahora bien, un mes antes de la emisión del Laudo Arbitral, la señora Yuderky Mercedes Santos interpuso una acción de amparo en contra de CODACSA y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante “MOPC”) por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de amparo. En respuesta a dicha acción, el indicado tribunal dictó la Sentencia No. 120- 2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante la cual declara nulo el acto de citación marcado con el número 041 5-201 1 del 20 de diciembre de 2011, disponiendo lo siguiente: “PRIMERO: Se acoge el incidente planteado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia se declara nulo el acto marcado con el No. 0415/11, de fecha 20 del mes de diciembre del 2011, instrumentado y notificado por el ministerial JESUS JOAQUÍN ALMONTE, alguacil de estrado del segundo tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; así como la instancia de fecha 15 del mes de diciembre del 2011, depositada por ante esta Cámara Penal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de Amparo en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); por no haberse dado cumplimiento a lo que establece la Ley 1486 SEGUNDO: Se declara el proceso libre de costas.

Inconforme con esta decisión, en fecha 12 de enero de 2012, la señora Yuderky Mercedes Santos interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 120-2011. Este recurso fue decidido por ese Honorable Tribunal a través de la Sentencia recurrida, mediante la cual se ordena al MOPC y a CODACSA a acoger y aplicar el informe técnico presentado por la Dirección General de Tránsito Terrestre en fecha 27 de octubre de 2011, y, por tanto, a viabilizar a los moradores del sector Los Solares, Municipio Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y entrar con la debida facilidad a su comunidad.

De igual forma, ese Honorable Tribunal fijó un astreinte de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia recurrida.

Para tales fines, y como se puede comprobar en la indicada sentencia, ese Honorable Tribunal evaluó como hechos y argumentos jurídicos el contrato de concesión suscrito entre el MOPC y CODACSA, a fin de determinar que ambas entidades se encontraban comprometidas con el diseño, construcción, ejecución, gestión y el mantenimiento de ese tramo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autovía del Este, por lo que le correspondía a CODACSA, conjuntamente con el MOPC, garantizar el acceso de entrada y salida del sector Los Solares (ver página 18 de la Sentencia recurrida).

Ahora bien, como demostraremos a continuación, durante el conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la señora Yuderky Mercedes Santos las circunstancias fácticas analizadas por ese Honorable Tribunal variaron, impidiendo que CODACSA pudiese cumplir materialmente con las obligaciones encomendadas a través de la Sentencia recurrida. Y es que, en la Sentencia recurrida, se reconoce la obligación solidaria de la Recurrente en garantizar el derecho al libre tránsito de las personas que habitan en el sector Los Solares, pues ésta era responsable, al igual que el MOPC, de la construcción de la carretera de San Pedro de Macorís - La Romana.

Pero, un día después de la interposición del recurso de revisión, el contrato de concesión fue resuelto por la CCI, por lo que la administración y control de las estaciones de peaje, centro de mantenimiento y carreteras que estaban en posesión de CODACSA pasaron a manos del MOPC.

Y es que, al momento del dictado de la Sentencia recurrida, CODACSA no poseía el mantenimiento ni la gestión de la vía como encargada del cobro del peaje. Este hecho no podía ser determinado por ese Honorable Tribunal dado que esta situación fáctica se generó durante el conocimiento del recurso de revisión.

Así las cosas, es apreciable que estamos frente a circunstancias nuevas que impiden la ejecución de la Sentencia recurrida, por lo que ese Honorable Tribunal debe revisar su propia decisión a fin de evitar la ejecución de su sentencia que vulnere los derechos de una sociedad comercial que se encuentra materialmente imposibilitada para cumplir lo ordenado en dicha decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) debemos aclarar que, si bien es cierto que la potestad de ese tribunal para revisar o suspender los efectos de sus propias decisiones no se encuentra taxativamente reglamentado, no menos cierto es que la función institucional de las cortes constitucionales no se limita simplemente a la interpretación de los textos normativos, sino que éstos también tienen la responsabilidad de la pacificación de los conflictos.

(...) el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia RTC Exp. N° 02046-2011-HCITC Reposición, de fecha 7 de setiembre de 2011, “con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declaró la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.

En tal sentido, es importante destacar que el principio de autonomía procesal, ha sido reconocido por ese Honorable Tribunal en su Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de setiembre de 2012, indicando que es conteste con el principio de efectividad y que en esencia, “(...) faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional.

Tomando en cuenta el principio de efectividad, contenido en el artículo 7.4 de la LOTCPC, “[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

(...) frente a vacíos normativos o ambigüedades en la norma, ese Honorable Tribunal ha aplicado los principios de tutela judicial diferenciada, efectividad, favorabilidad y oficiosidad, para la protección de los derechos fundamentales, como ponen de manifiesto entre otras, sus Sentencias TC/0009/14, TC/0073/13, TC/0064/14, TC/01 17/14 y TC/0223/14. En la especie —aun ante ausencia de texto expreso que faculte al Tribunal Constitucional a revisar sus propias decisiones- se impone una revisión por parte de ese Colegiado de lo resuelto en la Sentencia recurrida, dada la imposibilidad material de ejecución en que se encuentra inserta CODACSA y la consecuente vulneración a su derecho a la seguridad jurídica de persistirse en dicha ejecución.

(...) que durante el conocimiento del recurso de revisión surgieron circunstancias que no pudieron ser analizadas por ese Honorable Tribunal en ese momento y que, de haberse estudiado, se hubiese llegado a una solución diferente, mismas que ameritan una revisión del fallo proferido por ese Colegiado. Resulta incuestionable el hecho de que CODACSA no posee el control del mantenimiento y gestión de la Autovía del Este como encargada del cobro del peaje, toda vez que el MOPC tomó el control de las mismas, una vez resuelto el Contrato de concesión por el laudo arbitral que dio ganancia de causa a CODACSA.

La Recurrente se encuentra imposibilitada para cumplir materialmente con las obligaciones puestas a su cargo mediante la Sentencia recurrida, por lo que la ejecución de sus efectos sin la debida revisión por parte de ese Honorable Tribunal, compromete el derecho a la seguridad jurídica de CODACSA, como expondremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, CODACSA se encuentra incurso en una imposibilidad material de ejecución de la Sentencia TC10071113, toda vez que la Administración y control de la Autovía del Este se encuentra bajo la exclusiva supervisión del MOPC desde el año 2012, según hemos explicado en nuestra Relación de Hechos y consta en los Anexos de este escrito.

(...) la Autovía del Este es en esencia un bien de dominio público. entendiéndose aquellos que, “(...) siendo propiedad de un ente público, están afectados a un uso público (plaza o calle), a un servicio público (edificio de donde se instala un organismo público) o al fomento de la riqueza nacional.

En tal virtud, CODACSA no podría cumplir con el mandato de la Sentencia TC/0071/13 proferida por ese Honorable Tribunal, por no encontrarse en posesión material del objeto de la concesión sobre la Autovía del Este y por el hecho de que el contrato que confería la referida concesión fue resuelto mediante un laudo arbitral en el año 2012, lo que hace total y absolutamente imposible cualquier actuación de CODACSA en la ejecución de la mencionada Sentencia TC/0071/13, circunstancia que justifica la procedencia de la revisión de su propia decisión por parte de ese Honorable Tribunal, tomando en cuenta las circunstancias fácticas no conocidas al momento de dictar la Sentencia recurrida.

El artículo 110 de la Constitución de la República establece que “La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Este texto destaca una clara sujeción del Estado en su amplio sentido al respeto de la seguridad jurídica. Es que la misma, como elemento esencial del Estado de Derecho, tiene como finalidad que el ciudadano pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal o corporativa.

En la especie, la Recurrente ve vulnerado su derecho a la seguridad jurídica con la Sentencia TC/0071/13, en tanto fue condenada a la ejecución de una obligación que materialmente le es imposible ejecutar. A raíz del dictado de la Sentencia recurrida, / CODACSA se encuentra desprotegida en tanto al carácter de previsibilidad y certeza ante el accionar del Estado, pues luego de haberle sido otorgada una concesión, el mismo Estado incumple sus obligaciones, frente a lo cual la Recurrente demanda en arbitraje obteniendo ganancia de causa (declarando resuelto el contrato de concesión) pero luego es condenado a la ejecución de una obligación que le es materialmente imposible ejecutar.

Así pues, la Sentencia recurrida le ha ocasionado un perjuicio mayor a CODACSA, puesto que le ha impuesto la obligación de garantizar vías de acceso en el espacio de una concesión que ya no detenta.

4.2. En cuanto a la solicitud de liquidación de astreinte

El artículo 93 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (en adelante “Ley No. 137-11”) indica que “[e]! juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Tomando en consideración lo anterior, es apreciable que resulta admisible la presente Solicitud de Liquidación de Astreinte, en tanto se considera como una continuación de la instancia que dio lugar a la condenación. En adición a ello y pese que ni la Ley No. 137-11 ni el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional (en adelante “Reglamento TC”) contemplan el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento a seguir en esta materia, la presente se interpone cumpliendo con las formalidades mínimas de toda instancia, al exponer de manera detallada la situación fáctica, la identificación de las partes y el problema jurídico suscitado, además del petitorio formal a ese Honorable Tribunal.

En tal virtud, para CODACSA resulta materialmente imposible cumplir con el mandato de la Sentencia TC/0071/13 proferida por ese Honorable Tribunal, por no encontrarse en posesión material del objeto de la concesión sobre la Autovía del Este y por el hecho de que el contrato que confería la referida concesión fue resuelto mediante un laudo arbitral en el año 2012, lo que hace total y absolutamente imposible cualquier actuación de CODACSA en la ejecución de la mencionada Sentencia TC/0071/13, circunstancia que justifica, tomando en cuenta las circunstancias fácticas no conocidas al momento de dictar la indicada Sentencia, dejar sin efectos la astreinte pronunciada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

A la parte recurrida, señora Yuderki Mercedes Santos Taveras, se le notificó este recurso mediante Oficio núm. SGTC-1395-2016, librado por la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016); no obstante, esta no produjo escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados que obran en el expediente del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional figuran los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia interpuesto por Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-11-2016-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de liquidación de astreinte interpuestos por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Instancia solicitud de liquidación de astreinte del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Oficio núm. SGTC-1395-2016, mediante el cual se notificó el recurso a la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras, librado por la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de un recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por la sociedad comercial Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

En la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida y acogió una acción de amparo intentada por Yuderky Mercedes Santos contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA), y ordenó a la hoy recurrente, junto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a acoger y aplicar el informe técnico presentado por la Dirección General de Tránsito Terrestre el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), y por tanto, viabilizar a los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y a entrar y salir con la debida facilidad a su comunidad.

De acuerdo con lo planteado por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA), esta entidad se encuentra imposibilitada de cumplir con lo ordenado, motivo por el cual por lo que interpuso el presente recurso de revisión de sentencia y liquidación de astreinte.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando se trata de revisión de decisión jurisdiccionales y 9, y 94 de la referida ley cuando se trata de sentencias de amparo.

Sim embargo, en la especie se procura la revisión de la decisión emanada de este colegiado. En un caso similar al presente, en lo que respecta a la competencia, emitió la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual tuvo a bien hacer las siguientes precisiones:

b) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está referido a la revisión de decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dicho recurso está sometido a requisitos de admisibilidad que lo configuran como un recurso excepcional ante este tribunal, como sede de garantía de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. c) Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. No obstante, el presente recurso de revisión ha sido incoado por el IAD contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional y este tipo de decisiones “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución, y los artículos 7.13 y 31, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d) De forma excepcional, este tribunal constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones, esto en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante él, sin que esta revisión material altere ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas. Este es el único supuesto en el cual el Tribunal Constitucional examina su propio fallo y lo hace para corregir solamente aspectos materiales o de forma. A este respecto este tribunal definió lo que debe considerarse como un “error material” en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). e) En el presente caso, el recurrente pretende que se revise la Sentencia TC/0188/14, emitida por este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), sin que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que el Tribunal Constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma, ni tampoco tratarse del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecido en la reforma a la Constitución de dos mil diez (2010) y la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el recurso interpuesto carece de configuración constitucional y legal, por lo que deviene en un procedimiento jurídicamente inexistente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inexistencia del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se exponen los siguientes razonamientos:

a) Este tribunal constitucional está apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por esta misma alta corte el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual fue acogido un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y revocada la sentencia recurrida. En consecuencia, el Tribunal conoció la acción de amparo incoada por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras; revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 120-2011, y acogió la acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad comercial Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA).

b) La sentencia ordenó además, entre otras disposiciones, que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA) debían acoger y aplicar el informe técnico presentado por la Dirección General de Tránsito Terrestre, el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) y que por tanto, crearan las condiciones para que los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, pudieran ejercer su derecho al libre tránsito, así como entrar y salir con la debida facilidad desde y hacia su comunidad.

c) Como se puede verificar, estamos apoderados de un recurso radicado contra una sentencia dictada por este tribunal constitucional en ocasión de conocer un recurso contra una sentencia de amparo. En ese orden, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estas sentencias no son susceptibles de ningún recurso, tampoco pueden dar lugar a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna acción o demanda en particular, pues sus decisiones son definitivas, vinculantes e irrevocables.

d) En esa tesitura, el artículo 184 de la Norma Suprema señala:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

En ese mismo orden, el antes referido artículo 31 de la Ley núm. 137-11 indica: *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

e) Este tribunal, al tratar un caso de esta misma naturaleza, procedió a declarar la inexistencia jurídica del mismo, oportunidad en la cual definió los siguientes conceptos:

a) La “Teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, común remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios. b) En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que, al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener” un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág.12) [Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)]. Este criterio fue reiterado además en las sentencias TC/0690/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0361/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

f) En ese mismo orden, en un caso de estas mismas características, en la Sentencia TC/0401/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal precisó:

A la luz de la precedente argumentación, y dada la circunstancia de que el recurso de la especie carece absolutamente de viabilidad en nuestro ordenamiento, este colegiado estima que procede declararlo jurídicamente inexistente, por considerar que esta sanción corresponde a la gravedad que implica su carencia de configuración constitucional o legal.

g) En el caso que nos ocupa, podemos verificar que se trata de un caso similar a los tratados en los precedentes antes referidos, razón por la cual, en aplicación a estos, debemos calificar el presente como un acto con inexistencia jurídica, por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad por esta causa.

h) Tomando en consideración la inadmisibilidad por inexistencia jurídica del acto, por no cumplir con los artículos 184 de la Constitución, y el 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal entiende que la solicitud de liquidación de astreinte corre la misma suerte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión que le sirve de sustento, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inexistente el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la sociedad comercial Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., (CODACSA) contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A., y, a Yuderki Mercedes Santos Taveras.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de sentencia y solicitud de liquidación de astreinte, interpuesto por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). Particularmente, pretende la revisión de la indicada sentencia, en la cual se decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR y acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras en fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. 120-2011, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la indicada sentencia No. 120-2011, objeto del presente recurso de revisión de amparo. TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA). CUARTO: DECLARAR que la interpretación del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión, debe ser la siguiente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación. QUINTO: DISPONER que la notificación de todo acto legal y regularmente hecho debe presumirse válida y eficaz cuando se materialice en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, inclusive cuando la diligencia se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de la autoridad o funcionario en cuestión. SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), acoger y aplicar el informe técnico presentado por la Dirección General de Tránsito Terrestre en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), y, por tanto, viabilizar a los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a entrar y salir con la debida facilidad a su comunidad. SÉPTIMO: OTORGAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que inicien los trabajos de restablecimiento del acceso a la referida comunidad, los cuales deberán concluirse en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir del vencimiento del indicado plazo. OCTAVO: FIJAR solidariamente un astreinte de QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,000.00) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, y liquidarlo a favor de la Defensa Civil de San Pedro de Macorís”.

2. Como se observa, el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto contra una sentencia dictada por este tribunal constitucional, pero resulta que según los artículos 184 de la Constitución y el 31 de la Ley núm. 137-11, estas sentencias no son susceptibles de recursos.
3. En efecto, en el primero de los textos se establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*¹ Mientras que en el segundo se establece que: *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*²

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido, dado el hecho de que las sentencias dictadas por este tribunal constitucional no son susceptibles de recursos, en la especie, procedía declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, contrario a lo establecido por la mayoría de este tribunal, quienes entendieron que el recurso es jurídicamente inexistente.

5. Cabe destacar que las sentencias que pueden ser recurridas ante este Tribunal Constitucional están establecidas en la Ley núm. 137-11, específicamente en los artículos 94 y 53. En el primero de los textos se establece que *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* Mientras que, en el segundo, artículo 53, se establece lo siguiente: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...).*

6. Por otra parte, la inexistencia es una institución que no existe como sanción procesal, ya que desde el momento en que este tribunal o cualquier otro tribunal es regularmente apoderado de un recurso las posibles decisiones que puede tomar son las siguientes: 1. Declarar nulo el recurso; 2. Declarar inadmisibile el recurso; 3. Rechazar total o parcialmente el recurso y 4. Acoger total o parcialmente el recurso.

7. Para la mayoría de este tribunal, la figura de la inexistencia se desarrolla en el derecho civil y de esa materia pasa a otras, incluyendo el derecho procesal. Estamos contestes en que se trata de una figura del derecho civil. Así cuando un contrato carece de uno de los elementos indicados en el artículo 1108 del Código Civil,³ dicho contrato es considerado inexistente. En todo caso, cuando dicho contrato es

³ Según el artículo 1108 del Código Civil: *Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado ante los tribunales, la sanción que se aplica, en la eventualidad que se demuestre la falencia indicada, es la declaratoria de nulidad de dicho contrato.

8. De manera que, aunque en el ámbito del derecho procesal se pueda hablar de que un acto procesal afectado de una grave irregularidad pudiera considerarse inexistente, al momento de evaluar el referido acto no se sanciona con la inexistencia, sino con la nulidad o la inadmisibilidad.

9. En el precedente citado en la presente sentencia (TC/0521/16), la mayoría de este tribunal hizo referencia a dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, con la finalidad de demostrar que la figura de la inexistencia se utiliza en el ámbito del derecho procesal civil. Tales sentencias son las siguientes: sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) y la otra de fecha diecisiete (17) de octubre del mismo año.

10. En la primera de las sentencias se sostiene que (...) *es preciso destacar que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)*. Dicha tesis se reitera en la segunda sentencia. Sin embargo, la mayoría de este tribunal debió hacer referencia, pero no lo hizo, al dispositivo de las indicadas sentencias. Tal referencia hubiera sido interesante, ya que revelaría si la sentencia se declaró inexistente o se casó, que es lo que generalmente se decide.

11. Nos ocupamos de localizar las citadas sentencias, a pesar de que los datos que sobre las mismas se indican son incompletos, particularmente, porque no se indica el número de boletín judicial.

12. Y resulta que, según consta en los dispositivos de las indicadas sentencias, el tribunal no declaró inexistente la sentencia recurrida, sino que la casó. En efecto, el contenido del dispositivo de la primera decisión es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00061/2007, dictada en fecha 6 de marzo de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida, Amelia Paiewonsky al pago de las costas, en distracción y provecho del Lic. José Joaquín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.⁴

13. Mientras que el de la segunda es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 284/99, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.⁵

14. Igualmente, en la sentencia que sirve de precedente, la mayoría del tribunal hace mención de una sentencia nuestra, la TC/0046/12, mediante la cual se declara inexistente un recurso de revisión constitucional. Este es un caso excepcional, que en lugar de desmentir la tesis que venimos desarrollando, lo que hace es que la

⁴ Boletín Judicial núm. 1223 OCTUBRE 2012. Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 6 de marzo de 2007. Materia: Civil. Recurrente: Rafael Beato Martínez. Abogado: Lic. José Joaquín Ramírez. Recurrída: Amelia Paiewonsky. Abogados: Licdos. Dionisio Ortiz y Gustavo Biaggi Pumarol. SALA CIVIL y COMERCIAL Casa Audiencia pública del 10 de octubre de 2012. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

⁵ Boletín Judicial núm. 1223 OCTUBRE 2012. Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 13 de octubre de 1999. Materia: Civil. Recurrente: Gustavo Adolfo Ortega. Abogado: Dr. Danilo Acevedo. Recurridos: José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado. Abogado: Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps. SALA CIVIL y COMERCIAL Casa Audiencia pública del 17 de octubre de 2012. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Expediente núm. TC-11-2016-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y solicitud de liquidación de astreinte interpuestos por la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. contra la Sentencia TC/0071/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirma. En esta especie se justificaba la declaratoria de inexistencia, porque el Tribunal Constitucional nunca fue apoderado de un recurso, toda vez que la fecha de la instancia era posterior a la fecha del fallecimiento del supuesto recurrente. De manera que en este caso no hubo recurso, contrario al caso que nos ocupa, en el cual el recurso fue interpuesto por una persona moral, en particular, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso no debió declararse inexistente, ya que el recurso existe, sino declararse inadmisibile, porque las sentencias dictadas por este tribunal constitucional no son susceptibles de recursos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario